



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío, diecinueve (19) abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Verbal – Pertenencia
Demandante:	Sucesores procesales Jaime Gómez Leal, Carolina Gómez Correa, Ana Karina Gómez, y Orlando Gómez, María del Carmen Gómez, Neftali Gómez Pinilla, Rolumo Gómez Pinilla, Celina Gómez Pinilla, del Causante Francisco Cerveleón Gómez Acevedo
Demandado:	Herederos indeterminados José María Ángel y personas indeterminadas
Radicado:	630013103002-2012-00283-00
Asunto:	Pone en conocimiento, Ordena oficiar y Requiere a la parte demandante

En la sesión de audiencia del 16 de septiembre de 2021, se dispuso como medida saneamiento:

“Una vez verificada la asistencia, 1) efectuado el control de legalidad para ese momento procesal 2) decisión: SE DICTA MEDIDA DE SANEAMIENTO y como consecuencia de ello, se ORDENA CITAR acreedores prendarios de la anotación No.1 favor de ARBOLEDA JURTADO JULIO ERNESTO Y ANOTACION No. 3 a favor de Dib Huaych, Matricula inmobiliaria N284-0006670, en aras de evitar nulidades posteriores y en busca de proteger y salvaguardar el derecho al debido proceso, 3) por el Centro de Servicios OFICIAR a la Registradora Civil de nacimiento solicitando el REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO correspondiente de los señores NEFTALI PINILLA GOMEZ, ROMUALDO GOMEZ PINILLA Y CELINA GOMEZ PINILLA, haciendo la claridad de que fueron sustituidos por reconstrucción y deterioro, siendo necesario los registro anteriores a estos, esto con el fin de verificar el reconocimiento paterno del demandante o del heredero del cual quieran hacer valer su derecho dentro del presente proceso, para efectos de esta solicitud, se deberán tener en cuenta la información que reposa a folios 337, 339 y 340 del expediente.”

Verificada la documentación aportada y los actos desplegados por las partes, se profirió la providencia del 20 de enero de 2022, a través de la cual se hicieron diferentes requerimientos, algunos de los cuales han sido atendidos y otros no, por lo que se procede poner en conocimiento de las partes:

1. El documento No. 48 del expediente digital, que contiene, los registros civiles de nacimiento de los señores Neftalí Pinilla Gómez, Romualdo Gómez Pinilla y Celina Gómez Pinilla (pág.24 a 29); y las escrituras públicas por medio de las cuales se constituyeron las hipotecas no canceladas en las anotaciones 1 y 3 de la matrícula inmobiliaria nro. 284-6670 (pág. 5 a 23)

2. La respuesta otorgada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que reposan en los doc. 63 y 64 del expediente digital.

3. El doc. 47 contentivo de la respuesta que allegó la Superintendencia de Notariado y Registro.

En esa medida, el Juzgado, con el fin de recaudar toda la documentación pedida, dispone reiterar los siguientes requerimientos:

4. REQUERIR a la parte demandante a fin de que:

4.1. Acerque un certificado especial del bien inmueble 284-6670, para el proceso de pertenencia.

Lo anterior, a fin de contar con la información actual y precisa acerca de los derechos inscritos y sus titulares.

4.2. Aporte la partida de matrimonio de los padres de los señores Celina, Neftalí y Rumaldo (Romualdo), así como la certificación de la Notaria donde aparece el registro de RUMALDO, donde consta que es hijo legítimo (literal) del señor Francisco Cerveleon, según la respuesta que obra en el doc.48.

Se le concede a la parte demandante, el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de este proveído para que cumpla lo ordenado.

5. Con el fin de darle trámite al punto 4 del auto de fecha 20 de enero de 2022, se ordena:

5.1. Ante la manifestación de la apoderada judicial de la parte demandante, cuando expresó: *“...comunicación de las manifestaciones hechas por los herederos, tanto de los demandantes como de los demandados, en el sentido de no tener conocimiento de los acreedores que allí figuran en las anotaciones 1 y 3, y se solicitó se autorice el emplazamiento tal...”* este despacho autoriza el emplazamiento de los acreedores hipotecarios que se relacionan a continuación, así:

-Julio Ernesto Arboleda Hurtado, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.050.674 expedida en Cali.

-Dib Huaych, identificado con cédula de extranjería nro. 665 de Pereira.

Por Secretaria realizar el aludido trámite según los lineamientos señalados en el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 del decreto 806 de 2020 cuyo asunto: “...para que hagan valer el derecho de crédito contenido en la escrituras públicas de hipoteca No 558 del 10 mayo de 1948 a favor de Julio Ernesto Arboleda Hurtado y No. 1246 del 19 agosto de 1950 a favor de DIB HUAYCH según anotaciones contenidas en matricula inmobiliaria No. 284-0006670...”

De esta providencia, remítase copia a la apoderada de la parte demandante, a través del correo electrónico mlramirez530@hotmail.com, para que haga seguimiento al cumplimiento de los requerimientos.

Vencido el término anterior vuelvan las diligencias al despacho para resolver lo atinente a la procedencia o no del emplazamiento de los acreedores hipotecarios.

De conformidad con el Decreto 806 de 2020

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

HILIAN EDILSON OVALLE CELIS

Juez

Firmado Por:

Hilian Edilson Ovalle Celis

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10ecf88eecebd2e79192910fd05199d00b1f79663719fd53bacc7fb548c0a1d8**

Documento generado en 19/04/2022 07:22:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>